



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CÁQUEZA CUNDINAMARCA

Acción de Tutela: 251514089002202100113
Accionante: Andrea Aragón Correa, agente oficiosa de NCHG
Accionado: Nueva EPS S.A. y otra

Cáqueza (Cund), diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver la acción de tutela interpuesta por Andrea Aragón Correa¹, en favor del menor de edad NCHG en contra de Nueva EPS S.A.² y la Secretaría de Salud de Cundinamarca, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida, salud, seguridad social y dignidad humana.

2. HECHOS

Precisó la accionante que el menor agenciado se encuentra afiliado al sistema de seguridad social en salud a la Nueva EPS S.A. en el régimen subsidiado; entidad que viene prestándole los servicios médicos, hospitalarios, farmacéuticos, etc., que ha requerido.

Indicó que conforme historia clínica los diagnósticos actuales del adolescente son: “Q909 SINDROME DE DOWN, NO ESPECIFICADO” y “R32X INCONTINENCIA URINARIA, NO ESPECIFICADA”; mismos que condujeron a que su médico tratante, el 27 de octubre de 2021, le prescribiera “Pañitos húmedos – paquete de 120 pañitos – semanal 1 paquete – son 4 paquetes al mes”.

Afirmó que no obstante lo anterior a la fecha de presentación de esta demanda, la entidad accionada se niega a entregar los implementos formulados, argumentando situaciones de tipo administrativo y presupuestal que a su criterio no tienen conexión alguna con la salud del menor de edad, lo que impide que sobreleve dignamente sus patologías³.

3. PRETENSIONES

Conforme con la situación fáctica en comento, la agente oficiosa del menor de edad, solicita el amparo de los derechos fundamentales a la vida, salud, seguridad social y dignidad humana que le asisten a este.

Asimismo, se ordene a la EPS accionada, garantizar la entrega inmediata de los pañitos húmedos en las cantidades prescritas y todo lo que se requiera para el tratamiento integral de sus patologías, previniendo a tal entidad

¹ Pasante jurídica de la Personería Municipal de Cáqueza, dirección de notificaciones: personeria@caqueza-cundinamarca.gov.co, teléfonos 312 531 7190 – 320 210 8620

² Identificado con TI 1021667224, dirección de notificaciones: personeria@caqueza-cundinamarca.gov.co, teléfonos 312 531 7190 – 320 210 8620

³ Expediente electrónico 2021-00113, archivo 01. TUTELA ... Y ANEXOS.pdf, folios 2 y 3





para que proceda sin dilación y advirtiéndole sobre las consecuencias de su incumplimiento⁴.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

El 5 de noviembre de 2021, fue recibida en este Despacho judicial la solicitud de tutela⁵, el mismo día se avocó su conocimiento en contra de Nueva EPS SA y la Secretaría de Salud de Cundinamarca, ordenándose vincular al trámite al Hospital San Rafael de Cáqueza; así como correr traslado del escrito de tutela y sus anexos a estos en aras de garantizarles su derecho al debido proceso.

Adicionalmente, se dispuso oficiar a la Superintendencia Nacional de Salud y al Ministerio de Salud y Protección Social para que si lo consideraban pertinente procedieran conforme al ámbito de sus competencias y se pronunciaran sobre la solicitud de amparo⁶.

5. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS

5.1. Nueva EPS S.A.⁷

El apoderado especial de esta entidad tras precisar los datos del responsable del cumplimiento de los fallos de tutela y transcribir las pretensiones de la solicitud de amparo, refirió que el menor de edad por el que se propende el amparo, se encuentra afiliado a la institución que representa en el régimen subsidiado.

Dijo que desde el momento de la afiliación de NCHG su representada ha venido asumiendo todos los servicios médicos que este ha requerido para el tratamiento de sus patologías, siempre que las mismas se encuentren dentro de la órbita prestacional enmarcada en la normatividad.

Afirmó que NUEVA EPS garantiza la prestación de los servicios de salud dentro de su red de prestadores según lo ordenado por el médico tratante y de acuerdo con la Resolución 2481 de 2020 y demás normas concordantes.

Manifestó que los pañitos húmedos no constituyen una prestación de salud, por mandato expreso de la nota externa con radicado no. 201433200296233 del 10 de noviembre de 2014 proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social, por tanto, no pueden ser financiados con recursos del sistema general de seguridad social en salud, mencionando entonces que tal solicitud no está llamada a prosperar.

Señaló además que en el específico caso no se demuestran los requisitos jurisprudenciales para acceder a los servicios no PBS solicitados, tales como son:

⁴ Expediente electrónico 2021-00113, archivo 01. TUTELA ... Y ANEXOS.pdf, folios 16 y 17

⁵ Expediente electrónico 2021-00113, archivo 02. CONSTANCIA DE REPARTO.pdf

⁶ Expediente electrónico 2021-00113, archivo 04. Tutela 00113-2021 avoca(1).pdf

⁷ Expediente electrónico 2021-00113, archivo 09. Contestación - NILSON CAMILO HERNANDEZ GUTIERREZ TI 1021667244 pañitos sin mipre.pdf.





"1. La falta del servicio, intervención, procedimiento o medicina, vulnera o pone en riesgo los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere, sea porque amenaza su existencia, o deteriora o agrava el estado de salud, con desmedro de la pervivencia en condiciones dignas.

2. El servicio, intervención, procedimiento o medicina no puede ser sustituido por otro que sí se encuentre incluido en el POS y supla al excluido con el mismo nivel de calidad y efectividad.

3. El servicio, intervención, procedimiento o medicina ha sido dispuesto por un médico adscrito a la EPS a la que esté vinculado el paciente.

4. La falta de capacidad económica del peticionario para costear el servicio requerido."

Refiriendo entonces que, con base a lo expuesto, caben dos posibilidades, la primera sería la posibilidad de reemplazo del servicio ordenado por uno que esté dentro del Plan de Beneficios, y la segunda que invita al accionante que tiene capacidad de pago a contribuir solidariamente con el Sistema.

De otra parte, arguyó la improcedencia del tratamiento integral exorado porque tal solicitud no se encuentra soportada en los presupuestos fácticos esgrimidos, lo que se traduce en que no se conoce cuál es la acción u omisión de la entidad que hace que se reproche la conducta asumida por la misma.

Además, adicionó la inviabilidad de acceder desmesuradamente a tratamientos integrales en proporcionalidad con el principio de solidaridad y el deber de financiamiento del sistema, porque es claro que un fallo de tutela no puede ir más allá de la amenaza o vulneración actual e inminente de los derechos, protegiéndoles a futuro bajo presunciones de incumplimientos de funciones legales y estatutarias, lo que equivaldría a presumir la mala fe en la prestación de los servicios.

Finalmente, solicitó denegar la acción de tutela, o subsidiariamente que en el evento de que la decisión sea favorable al accionante, se indique concretamente los servicios y tecnologías de salud que deberán ser autorizados y cubiertos por la entidad, especificado literalmente lo propio dentro del fallo; asimismo, que en virtud de la Resolución 205 de 2020, se ordene al ADRES reembolsar todos aquellos gastos en que incurra Nueva EPS en cumplimiento del fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios, adicionando las patologías por las que se ordena tratamiento integral, especificando en la parte resolutive del fallo patología, nombres y documento de identificación del paciente, advirtiendo que previo a autorizar cualquier tratamiento en que no exista una orden médica o esta no se encuentre vigente, se ordene una valoración previa por parte del galeno adscrito a la red de prestadores





de la EPS, con el objeto de determinar con criterio médico la necesidad de los servicios solicitados.

5.2. Secretaría de Salud de Cundinamarca⁸.

El Director Operativo de este ente precisó que el adolescente por el que se propende el amparo, se encuentra en la base de ADRES (antes FOSYGA) – BDUA y en el comprobador de derechos de la Secretaría de Salud de Cundinamarca afiliado al régimen Subsidiado a NUEVA EPS del municipio de CAQUEZA, en calidad de subsidiado.

Refirió que se trata de un usuario con diagnóstico de síndrome de down no especificado, e incontinencia urinaria no especificada, lo que quiere decir que la atención médica integral, suministro de exámenes, diagnósticos, procedimientos, tratamientos, medicamentos, médico, etc., relacionado con la patología de base que lo aqueja está a cargo de Nueva EPS, ello teniendo en cuenta lo estipulado en la Resolución 2481 del 24 de Diciembre de 2020 y sus anexos técnicos 1:" Listado de Medicamentos", 2" Listado de Procedimientos", 3 "Listado de procedimiento de laboratorios clínicos". Expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Sobre la solicitud de pañitos húmedos, dijo que la Resolución 244/19 *"por la cual se adopta el listado de servicios y tecnologías que serán excluidas de la financiación con recursos públicos asignados a la salud"* junto con su anexo técnico, relacionan tal insumo como excluido de la financiación con recursos públicos asignados a la salud.

Finalmente, solicitó no imputar responsabilidad alguna a su representada, y por consiguiente desvincular a la misma de la presente acción jurídica, pues es solo la EPS a quien le corresponde la atención integral del paciente.

5.3. Hospital San Rafael de Cáqueza⁹.

El Gerente y Representante Legal de este Hospital, tras referirse a los hechos de la demanda, indicó que el Hospital San Rafael de Cáqueza, de manera oportuna y correcta ha atendido al paciente NCHG, ordenándole de manera oportuna los exámenes médicos requeridos para su tratamiento.

Precisó que el joven NCHG es un paciente que se encuentra afiliado a la Nueva EPS, por el régimen subsidiado y que las atenciones médicas realizadas al mismo se describen en la Historia Clínica anexa a su informe.

Así pues, se opuso a las peticiones efectuadas por el accionante mediante el mecanismo constitucional de la acción de tutela, puesto que la misma resulta improcedente en virtud del fenómeno jurídico denominado falta de legitimación por pasiva, pues es sólo a la Nueva EPS, a la que le compete suministrar el tratamiento que necesita el tutelante.

8 Expediente electrónico 2021-00113, archivo 06. CONTESTACION SECRETARIA SECRETARIA DE SALUD.pdf

9 Expediente electrónico 2021-00113, archivo 12, resp hospital San Rafael tutela 10-11-2021.pdf





Adicionó que como en los hechos de la tutela no se refiere que el Hospital haya negado algún procedimiento lo que deviene es la desvinculación de su representada del contencioso constitucional.

6. CONSIDERACIONES:

6.1. Competencia.

De conformidad con lo previsto en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991¹⁰, las reglas previstas en el numeral 1 del artículo 1° del Decreto 333 de 2021¹¹, y la naturaleza jurídica de las accionadas, este Despacho es competente para conocer de la presente acción.

6.2. Procedencia de la Acción de Tutela.

El artículo 86 de la Constitución Nacional estableció la tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, bien sea que resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Instrumento constitucional que guarda armonía con los artículos 2° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹² y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹³. La norma mencionada establece también que la acción de tutela solamente procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

6.3. Legitimación para Actuar.

De conformidad con lo previsto en los artículos 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991, en este caso no hay duda sobre la legitimación por activa y pasiva, en la medida en que quien invoca la protección es una representante de la personería de este municipio que propende por los derechos de un menor de edad en condición de debilidad manifiesta¹⁴, y las accionadas son quienes presuntamente afectan o pone en peligro sus garantías constitucionales.

6.4. Problema jurídico

El problema jurídico a resolver consiste en determinar ¿si Nueva EPS S.A. ha vulnerado derecho fundamental alguno al agenciado al no autorizar el suministro de un insumo excluido del PBS, específicamente pañitos húmedos en la cantidad prescrita por la médico tratante?; asimismo, ¿si es necesario

10 Artículo 37. Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.

11 Artículo 1. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así: "Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...) 1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

12 Aprobado mediante Ley 74 de 1968.

13 Aprobado mediante Ley 16 de 1972.

14 Sentencia T-488/17, Corte Constitucional





ordenar tratamiento integral al paciente conforme a los diagnósticos referidos en la historia clínica del 27 de octubre de 2021, y que se relacionan con *“síndrome de down, no especificado, incontinencia fecal, incontinencia urinaria, no especificada, desnutrición proteicoenergética, no especificada, hipotiroidismo, no especificado, constipación, parasitosis intestinal, sin otra especificación”*?

6.5. Caso Concreto.

Para resolver lo anterior se cuenta con lo indicado en la solicitud de tutela, los informes remitidos por las accionadas, y la verificación realizada por el Despacho el 16 de noviembre de 2021, sobre las atenciones médicas pendientes de autorización y la situación económica del núcleo familiar del agenciado.

Así, lo primero que debe traerse a colación es que el constituyente de 1991, dispuso que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio, cuya prestación se encuentra bajo el control del Estado, así:

“ARTICULO 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

(...)

La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley.”

Precisando sobre la atención de la salud, que:

“Artículo 49. La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.

La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad.”

En segundo lugar, que el legislador mediante la Ley 1751 de 2015, reguló el alcance del derecho fundamental a la salud, refiriéndose al mismo como autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo.





Conforme con lo anterior, surge diáfano que el servicio a la salud debe ser prestado conforme con los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad, participación, entre otros, lo que implica que tanto el Estado como las entidades prestadoras del servicio de salud tienen la obligación de garantizar y materializar dicho servicio sin que existan barreras o pretextos para ello, al respecto la H. Corte Constitucional en la sentencia T-T-275 del 2020, precisó el contenido del principio de integralidad de la siguiente manera:

“Bajo la misma línea, la propia jurisprudencia de la Corte ha explicado que la prestación de los servicios médicos requeridos por una persona debe ser integral. Así, el principio de integralidad se define en el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015 de la siguiente forma:

Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.

En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada”.

(...) Como se puede evidenciar, el principio de integralidad consiste en garantizar todos los servicios médicos que se estimen necesarios para el restablecimiento de la salud, ello en condiciones de calidad y oportunidad. De esta manera, recae sobre las empresas promotoras de salud el deber de no entorpecer los mencionados requerimientos médicos que terminen impidiendo de alguna manera el disfrute del derecho fundamental a la salud”¹⁵

Concluyendo que el principio de integralidad comprende dos elementos: *“(i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología.”*¹⁶

Así pues, evidenciándose que, aunque la prescripción de los pañitos húmedos efectuada el 27 de octubre de 2021 por la médico Yaneth Velandia Barrera precede de la anotación de que fueron solicitados por la Alcaldía, lo cierto es que tal profesional es quien conceptúa sobre la necesidad o no de un insumo como el referido, lo que entonces habilita que en este escenario se proceda a ordenar la entrega de tal elemento en las cantidades indicadas, pues dicho sea de paso no se encuentra dentro de las reglas de la experiencia un material que pueda suplir la funcionalidad del mismo.

Ahora, si en gracia de discusión se admitiera que tal insumo no se encuentra correctamente prescrito, en razón de la anotación antes citada, lo que puede avizorarse es que los diagnósticos referidos en la historia clínica

¹⁵ M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

¹⁶ Sentencias T-121 de 2015 y T-178 de 2017, Corte Constitucional.





aportada por el Hospital San Rafael de Cáqueza, reflejan la necesidad del mismo, pues su propósito se circunscribe a prevenir que se agudicen problemas de piel tales como irritaciones e infecciones, que como es sabido podrían conllevar a mayores costos para la EPS.

A lo anterior se aúna el hecho que a pesar que el elemento por el que se solicita el amparo se encuentre fuera del PBS, las patologías del paciente, *gracias a la citada historia clínica*, se hacen notorias, razón por la cual los pañitos húmedos resultan adecuados para garantizar la calidad de vida del agenciado; debiendo advertir que tanto el paciente como su familia en la actualidad no cuentan con los medios económicos suficientes para sufragar dicho costo, situación que no sólo se extrae del régimen a través del cual se encuentra afiliado el menor de edad al sistema general de seguridad social en salud o del resultado de la encuesta Sisbén del paciente y progenitora con grado A2 que refiere pobreza extrema, sino de las declaraciones informales que al respecto efectuó Myrian Gutiérrez Rojas responsable del cuidado del paciente, y que se encuentran contenidas en la constancia del 16 de noviembre hogaño.

Así pues, se itera que conforme los criterios trazados por la Corte Constitucional¹⁷, esto es, ausencia de otro producto que supla tal función, y escasez de recursos económicos del paciente y su núcleo familiar, se procederá a ordenar al representante legal de Nueva EPS SA y/o a quien corresponda, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a autorizar y suministrar los pañitos húmedos en la cantidad prescrita por la médico tratante al paciente NCHG en razón a sus patologías de *"síndrome de down, no especificado, incontinencia fecal e incontinencia urinaria, no especificada"*.

De otra parte, en lo tocante con la solicitud de amparo de tratamiento integral, debe indicarse que no se accederá al mismo en razón a que los supuestos fácticos de la solicitud de amparo, así como lo mencionado por la representación judicial de la EPS, y referido por la progenitora del menor de edad en conversación sostenida el pasado 16 de noviembre, reflejan que no existe una omisión por parte de la entidad promotora de salud que amerite tal orden.

Con todo, debe memorarse que el principio de integralidad no significa que quien agencia los derechos de un paciente, pueda solicitar que se le suministren todos los servicios de salud que desee o estime aconsejables, pues es el médico tratante adscrito a la correspondiente EPS o IPS el que en últimas determina lo que el paciente requiere; de lo contrario, este tópico se convertiría en una especie de cheque en blanco o al portador, en lugar de ser un criterio para asegurar que al usuario le presten el servicio de salud ordenado por el profesional de manera completa¹⁸.

A pesar de lo anterior, en términos de lo consagrado en el sentencia T-555 de 1997 de la Corte Constitucional, se advertirá a la representación legal de la Nueva EPS S.A. y/o a quien corresponda, que no podrá interrumpir bajo

17 Sentencia T-552-2017, T471 de 2018, T-001-21, T-122 de 2021, entre otras, Corte Constitucional.

18 Sentencia T-760 -2008 Textos Jurídicos No. 1 Sala Administrativa Consejo Superior de la Judicatura.





ninguna circunstancia el tratamiento de los diagnósticos del menor de edad agenciado, pues en punto a la oportunidad, integralidad y continuidad del servicio de salud esta Corporación ha conceptuado, que "...Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos. Lo anterior obedece al principio de la buena fe y a la obligación de garantía del Estado consistente en evitar situaciones que pongan en peligro los derechos fundamentales de la vida, la salud, integridad personal o la dignidad de los usuarios de los servicios médicos..."¹⁹; "...A juicio de la Corte, las entidades promotoras de salud no sólo tienen la obligación de garantizar la oportuna y eficiente entrega de los medicamentos que requiere el paciente, sino también la de adoptar medidas especiales cuando se presentan barreras injustificadas que impidan su acceso, ya sea por circunstancias físicas o económicas, más allá de las cargas soportables que se exigen para los usuarios del sistema, pues de ello depende, en muchos casos, el amparo de sus derechos fundamentales a la vida digna, a la salud y a la integridad física..."²⁰

Razón por la cual, se indicará que los servicios que surjan con ocasión a los diagnósticos "síndrome de down, no especificado, incontinencia fecal, incontinencia urinaria, no especificada, desnutrición proteico-calórica, no especificada, hipotiroidismo, no especificado, constipación, parasitosis intestinal, sin otra especificación", deberán ser asumidos integralmente por Nueva EPS S.A., atendiendo como es lógico el principio *pro homine*²¹.

Finalmente, en lo que respecta a la solicitud de ordenar a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES- reembolsar todos aquellos gastos en que incurra Nueva EPS S.A., en cumplimiento del fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de servicios, se debe indicar que este es un pedimiento que escapa de la órbita de competencia del Juez Constitucional, pues trata asuntos netamente legales, administrativos y/o económicos, que de considerarse necesario por los involucrados, deben ser ventilados en otro escenario; así, deviene lógico que esta petición se negará.

19 Sentencia T-124 de 2016, Corte Constitucional.

20 Sentencia T-012 de 2020, Corte Constitucional.

21 C-438-13, Corte Constitucional. *El Estado colombiano, a través de los jueces y demás asociados, por estar fundado en el respeto de la dignidad humana (artículo 1º de la Constitución) y tener como fines garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes (artículo 2º), tiene la obligación de preferir, cuando existan dos interpretaciones posibles de una disposición, la que más favorezca la dignidad humana. Esta obligación se ha denominado por la doctrina y la jurisprudencia "principio de interpretación pro homine" o "pro persona". A este principio se ha referido esta Corporación en los siguientes términos: "El principio de interpretación <pro homine>, impone aquella interpretación de las normas jurídicas que sea más favorable al hombre y sus derechos, esto es, la prevalencia de aquella interpretación que propenda por el respeto de la dignidad humana y consecuentemente por la protección, garantía y promoción de los derechos humanos y de los derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional". Éste es entonces un criterio de interpretación que se fundamenta en las obligaciones contenidas en los artículos 1º y 2º de la Constitución antes citados y en el artículo 93, según el cual los derechos y deberes contenidos en la Constitución se deben interpretar de conformidad con los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia. En lo que tiene que ver con los derechos, los mencionados criterios hermenéuticos se estipulan en el artículo 5º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Adicionalmente, se debe afirmar que estos criterios configuran parámetro de constitucionalidad, pues impiden que de una norma se desprendan interpretaciones restrictivas de los derechos fundamentales. El principio pro persona, impone que "sin excepción, entre dos o más posibles análisis de una situación, se prefiera [aquella] que resulte más garantista o que permita la aplicación de forma más amplia del derecho fundamental".*





En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMICUO MUNICIPAL DE CÁQUEZA CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos a la salud, seguridad social y dignidad humana que le asisten al menor de edad NCHG.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de Nueva EPS SA y/o a quien corresponda, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, si no lo ha hecho ya, proceda a autorizar y suministrar los pañitos húmedos en la cantidad prescrita por la médico tratante al paciente NCHG en razón a sus patologías de "*síndrome de down, no especificado, incontinencia fecal e incontinencia urinaria, no especificada*".

TERCERO: ADVERTIR al representante legal de Nueva EPS SA y/o a quien corresponda, que el incumplimiento a lo ordenado en el fallo dentro del plazo estipulado, acarrea las sanciones previstas en los artículos 52 –desacato– y 53 –sanciones penales– del Decreto 2591 de 1991, siendo su obligación remitir a este Despacho la documentación que acredite el total cumplimiento de la orden impartida.

CUARTO: NEGAR la solicitud de tratamiento integral al paciente NCHG.

QUINTO: NEGAR la solicitud de ordenar a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES- reembolsar todos aquellos gastos en que incurra Nueva EPS S.A., en cumplimiento del fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de servicios.

SEXTO: DESVINCULAR de la presente acción al Hospital San Rafael de Cáqueza.

SÉPTIMO: EXHORTAR a la Superintendencia Nacional de Salud y a la Secretaría de Salud de Cundinamarca para que si lo consideran pertinente procedan con las investigaciones correspondientes.

OCTAVO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito, en estos momentos de emergencia sanitaria a través de los correos electrónicos y por la página web de la Rama Judicial en el espacio habilitado para este Juzgado²².

NOVENO: ADVERTIR que, contra la presente decisión judicial, procede ante los honorables Juzgados del Circuito de Cáqueza, Cundinamarca, el recurso de impugnación, conforme lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. El cual deberá ser presentado y sustentado a través del correo institucional del Despacho.

²² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-promiscuo-municipal-de-caqueza>





DÉCIMO: En caso de no ser impugnado este fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
JUEZ

JAVC

Firmado Por:

Jhoana Alexandra Vega Castañeda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Caqueza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f21b4f951dac3b8716d005ffe1d4d4490722ff0a26f61bac1f25378f340c0a2

Documento generado en 17/11/2021 01:43:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

